

apc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.**

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre del Dos mil Diecisiete (2017).

CONJUEZ PONENTE: FABIO GUERRERO MONTES

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICACIÓN. 20-001-23-39-001-2015-00609-01

1º. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 000032 del 8 de febrero del 2017, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este despacho de conjuez, a decidir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor procurador 123 judicial II, para asuntos administrativos, para conocer del proceso anotado en la referencia.

2º. ANTECEDENTES

El Demandante, **Dr. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, por intermedio de apoderado judicial, propuso una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la Nulidad de unos actos Administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y el pago de unas diferencias salariales y prestacionales existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la re liquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de la liquidación el 30% el sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como la prima especial sin carácter salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al tramite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso, al Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO, como procurador 123 Judicial II para asuntos Administrativos, se le hizo la notificación en debida forma, pero finalmente considero, estar incurso en unas de las causales de Impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que los Jueces y Magistrados deberán declararse Impedido, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en efecto el numeral 1º del citado artículo establece: " Tener el Juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de Impedimento prevista en este

Solicita el Ministerio Público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimento, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00032 del 8 de febrero del 2017, proferida por el señor Procurador General de la Nación, que le otorga facultades, a través de la asignación de funciones a los Procuradores Regionales Y Distritales, en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionados con las acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago por concepto de la re-liquidación de la Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores Delegados, ante la Misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los Procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso .

En lo que respecta el trámite, establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "que el agente del Ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratará de agente único se solicitará a la procuraduría General de la Nación, la Designación del funcionario que lo reemplace." Razón por la cual se expidió la resolución antes citada, y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la designación de un conjuez.

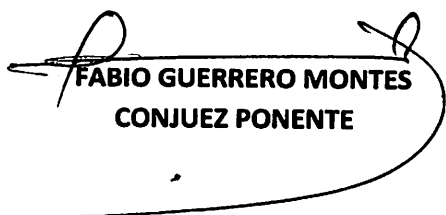
RESUELVE

1º. Aceptase el Impedimento formulado por el Procurador 123 Judicial II para asuntos Administrativos, y en consecuencia, se le separará del conocimiento del presente proceso.

2º. Designase en su reemplazo, al procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA o en su defecto, la persona que este ejerciendo dichas funciones.

3º. Esta decisión, le será notificada al señor Procurador Designado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPALSE


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ PONENTE


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre del Dos mil Diecisiete (2017).

CONJUEZ PONENTE: FABIO GUERRERO MONTES
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN. 20-001-23-39-002-2016-00097-00

1º. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 000032 del 8 de febrero del 2017, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este despacho de conjuez, a decidir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor procurador 123 judicial II, para asuntos administrativos, para conocer del proceso anotado en la referencia.

2º. ANTECEDENTES

El Demandante, **Dr. IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial, propuso una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la Nulidad de unos actos Administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y el pago de unas diferencias salariales y prestacionales existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la re liquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de la liquidación el 30% el sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como la prima especial sin carácter salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al tramite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso, al Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO, como procurador 123 Judicial II para asuntos Administrativos, se le hizo la notificación en debida forma, pero finalmente considero, estar incurso en unas de las causales de Impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que los Jueces y Magistrados deberán declararse Impedido, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en efecto el numeral 1º del citado artículo establece: " Tener el Juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de Impedimento prevista en este código para los Jueces y Magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

apu



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.**

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre del Dos mil Diecisiete (2017).

CONJUEZ PONENTE: FABIO GUERRERO MONTES
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GUALBERTO CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN. 20-001-23-39-002-2015-00586-00

1º. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 000032 del 8 de febrero del 2017, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este despacho de conjuez, a decidir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor procurador 47 judicial II, para asuntos administrativos, para conocer del proceso anotado en la referencia.

2º. ANTECEDENTES

El Demandante, **Dr. GUALBERTO CALDERON LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, propuso una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo la Nulidad de unos actos Administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y el pago de unas diferencias salariales y prestacionales existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la re liquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de la liquidación el 30% el sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como la prima especial sin carácter salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al tramite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso, al Dr. JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, como procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos, se le hizo la notificación en debida forma, pero finalmente considero, estar incurso en unas de las causales de Impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que los Jueces y Magistrados deberán declararse Impedido, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en efecto el numeral 1º del citado artículo establece: " Tener el Juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de Impedimento prevista en este código para los Jueces y Magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

código para los Jueces y Magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Solicita el Ministerio Público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimento, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00032 del 8 de febrero del 2017, proferida por el señor Procurador General de la Nación, que le otorga facultades, a través de la asignación de funciones a los Procuradores Regionales Y Distritales, en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionados con las acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago por concepto de la re-liquidación de la Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores Delegados, ante la Misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los Procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso .

En lo que respecta el trámite, establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "que el agente del Ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratará de agente único se solicitará a la procuraduría General de la Nación, la Designación del funcionario que lo reemplace." Razón por la cual se expidió la resolución antes citada, y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la designación de un conjuéz.

RESUELVE

1º. Aceptase el Impedimento formulado por el Procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos, y en consecuencia, se le separará del conocimiento del presente proceso.

2º. Designase en su reemplazo, al procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA o en su defecto, la persona que este ejerciendo dichas funciones.

3º. Esta decisión, le será notificada al señor Procurador Designado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPALSE

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ PONENTE

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO
CONJUEZ



api

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 20-001-33-31-005-2012-00028-01
Actor : ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Conjuez Ponente a pronunciarse sobre el impedimento presentado por el Doctor **EVERARDO ARMENTA ALONSO**, Procurador 123 Judicial II en asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El Procurador 123 Judicial II Administrativo, puso en conocimiento del suscrito Conjuez Ponente, con fecha del 18 de octubre de 2017, el impedimento en el que considera encontrarse incurso, al *tener interés indirecto en el tema objeto del proceso* (reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales derivadas de no haberse incluido como factor su liquidación la PRIMA ESPECIAL de servicios) y sus resultas, como quiera que este fungió antes como Juez, Magistrado y Procurador Judicial Penal, respectivamente y por espacio de varios años (1994 a 2001, 2009 a la fecha), por tanto, tiene vocación real de igualmente demandar por la misma causa, circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, remitido por el artículo 130 del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento de los Agentes del Ministerio Público.

El artículo 161 del Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas en el artículo 160 ibídem, así lo establece el estatuto procesal administrativo aplicable en este proceso:

“ARTICULO 161. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE ESTA JURISDICCION.

Las causales de recusación y de impedimentos señaladas en el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

La precitada norma, a su vez, remite al Código de Procedimiento Civil, el cual, se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

El artículo 160 del Decreto 01 de 1984 consagra:

“Artículo 160. Causales y procedimiento. *Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:*

- 1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia*
- 2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio*

En cuanto al trámite, el artículo 162 del C.A.A, establece lo siguiente:

“Artículo 162.Oportunidad y trámite. *El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.”

Por lo anterior, se concluye que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II.2. Generalidades de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En primer lugar, es importante señalar que la figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad llevando a cabo una racionalidad objetiva a la hora de referirse a un asunto, razón por la cual, dentro de dicho presupuesto se ha tenido como elemento central de su configuración, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales. Lo anterior, como quiera que quien decida apartarse de una determinada controversia debe motivar su decisión, especificando claramente los presupuestos fácticos por la cual se pide o se quiere separar de no pronunciarse sobre determinado proceso.

Ahora, en el sub examine el impedimento formulado por el Procurador 123 Judicial II para asuntos Administrativos, tiene como causal la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Esto debido a la causal que señala el señor Procurador, ya que tiene intención de demandar por las mismas razones que se está llevando en curso en este proceso. Cabe señalar que la Corte Constitucional ha reiterado que para que se dé esta causal primera se requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser *actual y directo*:

*“Es **directo** cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente*

para deslegitimar la competencia subjetiva del juez." (subrayado y Negrilla fuera de texto).¹

En este sentido, para que se configure un interés directo o indirecto sobre un asunto, no solo debe existir una ventaja económica, sino cualquier motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso; por su parte cuando se habla de un interés de tipo actual, se debe demostrar una afectación presente al interés particular.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ve evidenciado y fundado el impedimento manifestado por el Dr. **EVERARDO ARMENTA ALONSO** Procurador 123 Judicial II Administrativo, siendo procedente aceptarlo.

Corolario de lo anterior, y en obediencia al artículo 162 del C.A.A, se designará en el *sub Judice* al Procurador Judicial que sigue en el orden numérico, que en este caso es el Procurador 47 Judicial II Administrativo de Valledupar, para que proceda a intervenir en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

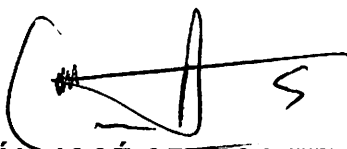
RESUELVE

Primero: ACEPTAR el impedimento presentado por el señor Procurador 123 Judicial II Administrativo de Valledupar, **EVERARDO ARMENTA ALONSO**, para actuar como Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

Segundo: DESIGNAR al Procurador 47 Judicial II Administrativo de Valledupar-Cesar, para que actúe como Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Tercero: COMUNICAR Por secretaría la presente decisión al Procurador designado para conocer del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.



ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ

Conjuez Ponente

¹ Corte Constitucional. Sala Plena-Auto 080ª del 1º de junio de 2004. M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en el Auto A444 del 28 de septiembre de 2015 M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz delgado.

Cepu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	<i>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</i>
Radicado	20001-23-39-003-2016-0023-00
Demandante	FABIAN ENRIQUE PUMAREJO CARO
Apoderado	JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Demandado	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Asunto	Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que las partes, a través de apoderado judicial, presentaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 21 de abril hogao, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Fijese fecha el día diez (10) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Demandado: CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que precisa que se le dio cumplimiento a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, este Despacho dispone:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)

Demandante: RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00440-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpusieron y sustentaron dentro del término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de las demandas, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DELCIDES CORDOBA OSPINO

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00258-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00232-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: OLDER MUÑOZ PACHECO

Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00176-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JACQUELÍN MENDOZA OÑATE Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00550-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte accionada no asistió a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo que dio lugar a que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto y como quiera que no justificó su inasistencia dentro del término legal, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al **ordinal quinto** de la parte resolutive de la sentencia.

De otra parte, se avizora a folios 352 y siguientes del expediente escrito allegado por la parte actora, que contiene la liquidación de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017 emitida por esta Corporación, en el cual se omitió indicar el fin perseguido con dicho escrito, por lo que se le concede a la parte accionante el término de los tres (3) días siguientes para que se realice tal precisión.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLES ZULETA

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la dirección aportada en la demanda no corresponde a la dirección actual del demandado, por lo que no se ha podido surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta comunicación remita con destino a este proceso, dirección de notificación actual del señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLES ZULETA**, o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento desconocerla.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Consejo Superior de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00419-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: AQUILES POLO SARAVIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2013-00287-01

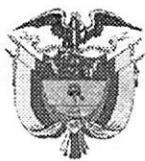
Atendiendo que con el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se aportó fotocopia del proceso penal tramitado por la muerte del joven **JUAN BAUTISTA POLO MARTÍNEZ**, declara incorporado al expediente y con el valor probatorio que le corresponda, precisando que estos documentos ya reposaban en el expediente.

De igual forma, considerando que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS DURÁN RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2013-00211-01

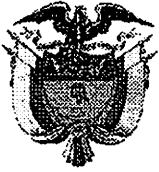
En vista de la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que el apoderado judicial de la Clínica del Cesar allegó al plenario dictamen pericial, el cual obra a folios 2035 a 2047 del expediente, se dispone poner en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso la referida experticia, durante el término establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el término contemplado en la norma enunciada previamente, ingrésese el proceso al Despacho con el fin de tomar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2015-00185-01

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la parte accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1.-HECHOS.

La empresa **LINDE COLOMBIA S.A.** encargada de prestar servicios de suministro de gases medicinales, materiales e insumos médicos quirúrgicos, presentó demanda de reparación directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a fin de que se le condene por los perjuicios materiales a título de daño emergente causados a esa firma proveedora, por el no pago de las sumas contenidas en la factura de venta N° 670-00055444 del 2 de agosto de 2012 por valor de \$9.020.000, que vencía el día 1° de septiembre del mismo año.

De acuerdo con el acta individual de reparto visible a folio 25 del expediente, la demanda fue presentada el 27 de abril de 2015, la cual luego de ser

inadmitida, mediante auto del 17 de noviembre de 2015 fue admitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, surtido el trámite del proceso y con ocasión de la contestación la accionada propuso la excepción de caducidad del medio de control, por considerar que de acuerdo al plazo que tenía la accionada para pagar la factura, esto es el 1° de septiembre de 2012, la empresa demandante tenía inicialmente hasta el 2 de septiembre de 2014 para presentar la demanda, término que se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de febrero de 2014, cuando le faltaban 6 meses y 28 días calendario para que se venciera el plazo de 2 años para presentar la demanda.

Indicó el apoderado de la parte accionada, que dicha conciliación fue improbadada mediante auto del 19 de mayo de 2014, reanudándose el término el día 27 de mayo del mismo año en atención a la ejecutoria de dicha providencia, por ende el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de diciembre de 2014, fecha en la que la Rama Judicial se encontraba en vacancia, por ello la oportunidad que la accionante tenía para presentar la demanda era el primer día hábil del año 2015 y la demanda fue presentada el día 27 de abril de 2015, cuando ya había vencido en plazo, por lo que estimó que el medio de control se encontraba caduco.

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2017, la Jueza Cuarta declaró la prosperidad de la mencionada excepción por haberse ejercido el medio de control de manera tardía, pues se superó el término de 2 años previstos en literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue objeto de recurso de apelación presentado y sustentado dentro de la audiencia por el apoderado de la parte accionante.

2.2.- AUTO APELADO.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispuso en el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 que el medio de control de la referencia se encontraba caduco, pues determinó

que el término de caducidad debía comenzar a contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado para el pago de la factura de venta N° 670-00055444 del 2 de agosto de 2012, es decir el 2 de septiembre de 2012, pues a partir de esa fecha la parte actora tuvo certeza que no le realizaría el pago de la misma, por lo que desde esa fecha hasta la de solicitud de la conciliación prejudicial -4 de febrero de 2014-, había transcurrido 1 año 5 meses y 2 días, restando para completar los 2 años, 6 meses y 28 días.

La falladora de primera instancia destacó que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que quedó plasmado en acta de fecha 9 de abril de 2017, el cual fue sometido a aprobación de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual por medio del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO mediante proveído del 19 de mayo de 2014 dispuso su improbación, por lo que a partir del día siguiente a la ejecutoria de esa decisión se reanudó el término de caducidad suspendido con la convocatoria de la referida audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, es decir a partir, del 26 de mayo de 2014.

La *A quo* precisó, que al reanudarse el término de los 6 meses y 28 días restantes el 26 de mayo de 2014, la parte accionante contaba hasta el 24 de diciembre de ese mismo año para presentar la demanda, pero al encontrarse para la fecha la Rama Judicial en vacancia, el plazo se extendió hasta el primer día hábil del año 2015, es decir el 13 de enero de 2015, fecha en la cual la parte accionante no presentó la demanda, pues la misma de acuerdo al acta individual de reparto visible a folio 25 fue presentada el 27 de abril de 2015, es decir 3 meses y 14 días después del plazo establecido para ello, por lo que declaró la prosperidad de la mencionada excepción.

2.3.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte actora interpuso dentro de la audiencia recurso de apelación, en cual se precisó que debido al paro promovido por ASONA JUDICIAL el 9 de octubre hasta enero de 2015, en ninguna entidad recibían

demandas y por ende no se le puede contabilizar un término en el cual la rama judicial no operó, por lo que solicita la revocatoria de la decisión.

Por su parte, el apoderado de la parte accionada en el traslado del recurso manifestó que debía verificarse si hubo para finales del año 2014 en las fecha indicadas por la apoderada, un paro judicial, así como la fecha de terminación del mismo, toda vez que el término de la caducidad se cuenta en meses y así hubiese tenido lugar el mismo, el término de caducidad del medio de control debe ser observado, por lo que se debe revisar por parte del superior en debida forma el caso particular.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente para la Sala de decisión abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, toda vez el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el auto que decide sobre las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica según el caso, aunado a lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 del ibídem *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que ponga fin al proceso [...],* normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deben ser adoptadas por la Sala de decisión.

Estudiada la procedencia del recurso, se procede al examen del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sus alcances y desarrollo jurisprudencial a fin, de emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho,

éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

*“...[L]a caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.**” Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.** Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” En **suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.** El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original-.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

“[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- i) ***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto en este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Observa esta Sala de decisión, que en el caso que se estudia se está en presencia de un daño que se produce de manera instantánea, pues se pretende atribuir responsabilidad al Estado por el no pago de las obligaciones contenidas en la factura de venta N° 670-00055444 del 2 de agosto de 2012, que contiene los insumos y elementos hospitalarios suministrados por la empresa LINDE COLOMBIA S.A. E.S.E. a la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, la cual debía ser cancelada el 1° de septiembre de ese mismo año, por lo que superada la fecha para su pago se configuró el perjuicio alegado en el libelo.

Sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión del cierre de los despachos judiciales debido

al cese de las labores por el paro promovido por ASONAL, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"[...]El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En los eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia tiene determinado que el término para intentar el medio de control de reparación directa se debe contar desde el día siguiente al que el afectado tuvo conocimiento o se enteró del hecho o la omisión que causó el daño.

3. El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece la conciliación como requisito de procedibilidad, evento en el cual, el término de caducidad se suspende según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta que (i) se logre el acuerdo conciliatorio, o (ii) el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que sea exigido por la ley, o (iii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la misma ley, o (iv) venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. La suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

4. El artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal prescribe que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas. El artículo 62 del mismo precepto dispone que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

El artículo 121 del CPC, retomado por el artículo 118 del CGP, aplicable a los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que cuando un término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. También, que solo en los términos de días no se tendrá en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho judicial.

5. En este caso, el término de dos años empezó a correr a partir del día siguiente a la devolución de los bienes objeto de la medida cautelar -cuando las demandantes tuvieron conocimiento de su destrucción-, esto es, desde el 11 de septiembre de 2012 (f. 140 a 141 c. 2) y vencía el 11 de septiembre de 2014.

El término se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial -4 de abril de 2014- hasta la fecha en que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación -4 de julio de 2014- (f. 202 a 204 c. 2). Para entonces había transcurrido 1 año, 6 meses y 24 días y aún restaban 5 meses y 6 días, que vencían el 16 de diciembre de 2014.

Como el Tribunal informó que por el cese de actividades de la Rama Judicial, los despachos estuvieron cerrados entre el 9 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015 (f. 242, c. 1), la parte demandante debió formular la demanda al día siguiente, cuando

se reanudaron las actividades judiciales, pues al ser un término contabilizado en años no se suspendió por esta circunstancia.

Así las cosas, el plazo para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el 14 de enero de 2015 y como la demanda se instauró el 20 de febrero de ese año, según da cuenta su sello de presentación ante el Tribunal (f. 14 c. 2), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.² [...]". –Se resalta y subraya–

De acuerdo con la jurisprudencia parcialmente transcrita no le asiste duda a la Corporación de la postura asumida por la Corte de Cierre de esta jurisdicción, sobre los efectos del cese de actividades de los despachos por paro judicial, en el término de caducidad del medio de control de reparación directa, lo anterior por cuanto dicho término se contabiliza en años y de acuerdo a lo normado en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 118 del CGP, no opera su suspensión, lo que obliga a que en caso de que se produzca el vencimiento del mismo durante el cierre de los despachos judiciales, la demanda deba presentarse el primer día hábil de reanudación de las labores.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la factura de venta N° 670-00055444 del 2 de agosto de 2012 de cuyo no pago se pretende derivar la responsabilidad indemnizatoria de la accionada, debió ser cancelada el 1° de septiembre de ese mismo año, por lo que se reitera como se precisó en líneas precedentes el término de caducidad debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir 2 de septiembre de 2012, término que en principio vencía el 2 de septiembre de 2014, interrumpiéndose el mismo con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de febrero de 2014, cuando habían transcurrido 1 año 5 meses y 2 días, lo que indica que la suspensión se produjo por el término de 6 meses y 28 días.

Teniendo en cuenta que el día 9 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial y que en la misma se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos para su

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00251-01(58256), Actor: ORFELINA PACHECO CASADIEGOS Y OTRA, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

aprobación, decidiendo el Juzgado Primero mediante proveído del 19 de mayo de 2014 sobre la improbación del acuerdo, providencia que quedó ejecutoriada el 25 de mayo de ese mismo mes y año, y por ende el **día 26 se reanudó la contabilización de los 6 meses y 28 días restantes** para el cumplimiento del plazo de los 2 años previstos para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, lapso que **finiquitó el 24 de diciembre de 2014.**

De acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de la Corporación, ASONAL JUDICIAL promovió paro en el año 2014 en el interregno más prolongado desde el 9 de octubre hasta el 21 de noviembre, los días 25, 26 y 27 de noviembre y las horas de la mañana del día 10 de diciembre de 2014, lo que deja en evidencia que después del 21 de noviembre las labores se reanudaron con intermitencia, por lo que se puede concluir que se retomaron con plena normalidad hasta el inicio de labores del año 2015, pues se creó mucha incertidumbre a los usuarios sobre la finalización del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora contaba hasta el 24 de diciembre de 2014 para la presentación de la demanda y que en esa fecha se encontraba la Rama Judicial de vacancia y cerrados algunos despachos judiciales por el paro promovido por ASONAL, la parte accionante como lo indicó el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en la jurisprudencia parcialmente transcrita, debió presentar la demanda el primer día hábil de reanudación de labores, es decir el **13 de enero de 2015 y no el 27 de abril de ese mismo año como ocurrió en el caso bajo examen**, por lo que fuerza concluir que el medio de control se encuentra caduco y en esa medida la decisión de primera instancia debe ser confirmada, pues el paro judicial al igual que la vacancia no suspenden el término de caducidad del medio de control, contrario a lo afirmado por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se declaró d la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

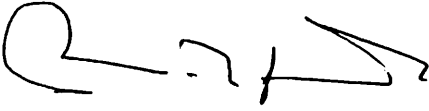
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 131


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, teniendo en cuenta que existió una cesión de parte de los derechos reconocidos a la parte demandante.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Consejo Superior
de

Doris Pinzón Amado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2008-00220-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede a pronunciarse el Despacho en relación con el escrito allegado por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto a las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES.

Con escrito allegado el 4 de agosto de 2017, la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, incorporó al proceso copia del certificado de inembargabilidad suscrito por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la referida entidad; así mismo, expuso argumentos relacionados con la inembargabilidad de los recursos de la entidad que representa.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta necesario citar las siguientes disposiciones legales:

El artículo 6° de la Ley 179 de 1994, dispuso:

"Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo. so pena de mala conducta" –Negrilla fuera de texto- (Sic)

El artículo 594 del Código General del Proceso, estipuló:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." –Negrilla fuera de texto- (Sic)

A su vez, el numeral 11 del artículo 597 ibídem, señaló:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o

el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.” –Sic-

Ahora bien, en lo referente al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;
- ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y**
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara,

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

En el asunto bajo examen, se está ante un proceso ejecutivo que ha tenido origen en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, la cual fue incoada el 31 de octubre de 2006, y fallada a favor de la parte actora en primera instancia el 20 de octubre de 2011, condena que fue conciliada y posteriormente avalada por este Tribunal mediante auto del 10 de abril de 2013.

Cabe destacar que la parte demandante presentó ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la cuenta de cobro respectiva, a lo que le

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales, relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre los presos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a la nulidad de sustitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

respondieron que debía allegar una serie de documentos adicionales, con el fin de asignarle el turno de pago respectivo.

De conformidad con lo anterior, es claro que la entidad ejecutada ha contado con mucho tiempo para hacer la apropiación respectiva y cancelar a los demandantes la condena impuesta por esta jurisdicción, lo cual se insiste, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debía accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

La H. Corte constitucional en la sentencia T-873/12, hizo referencia al principio de inembargabilidad de recursos públicos, de lo cual se destaca:

"La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia[23], y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001 en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones".

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendían: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[24].

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008[25], señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente "por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de

educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

"A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos".

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales." —Sic—

Resulta procedente resaltar, que la entidad ejecutada no ha acreditado que los recursos sobre los cuales se decretaron medidas cautelares, pertenezcan al sistema general de participaciones.

De otro lado, se destaca que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUÉSE por Secretaría con el trámite que corresponda en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00159-01

I.- ASUNTO.-

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que se afirma que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desistió de los recursos de reposición y en subsidio apelación que conoce actualmente este Tribunal, resulta necesario realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, se reitera que este Despacho es el competente para tramitar en primera instancia el proceso ejecutivo que nos ocupa, bajo el entendido que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el juez natural para tramitar este asunto es el que profirió la decisión que se pretende ejecutar, situación que se pone de presente al A quo, con el fin de que tome las medidas correctivas a que haya lugar.

Ahora bien, cabe destacar que proceso de la referencia fue remitido a este Despacho, con el fin que se resolviera un recurso de apelación incoado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

Fue así, como mediante auto del 31 de agosto de 2017, en lugar de resolver el recurso aludido previamente, y atendiendo a los argumentos señalados, se ordenó que el proceso fuera remitido por competencia a este Despacho, decisión que fue confirmada con auto del 21 de septiembre de la presente anualidad.

Posteriormente, fue allegado al plenario oficio mediante el cual el apoderado judicial **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desiste del recurso de apelación que correspondería desatar en esta oportunidad, y del mismo modo, solicita el levantamiento de medidas cautelares, ya que se había realizado la consignación de lo ordenado por el Juez de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada desiste de los recursos presentados en el presente asunto, sin embargo, señala como recurrido el auto de fecha 31 de julio de 2017, cuando tal como se señaló previamente, el auto que decretó medidas cautelares es de fecha 2 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, considera necesario este Despacho, requerir al Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que aclare en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia, indicando si ya la entidad ejecutada canceló la totalidad de la obligación que le fue impuesta mediante sentencia judicial, y del mismo modo, si desistió del recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que aclare en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia, indicando si ya la entidad ejecutada canceló la totalidad de la obligación que le fue impuesta mediante sentencia judicial, y del mismo modo, si desistió del recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Término para responder: 3 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YENI LUCÍA PALOMO MOLINA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00065-00

El apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

De otro lado, a folio 81 del expediente, obra memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, en el que solicita decretar el embargo del remanente que resulte dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 2015-00098-00, cuyo demandante es Fabián Jiménez Vega vs la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad accionada, solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, ya que alega que las rentas y recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son inembargables.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, considera este Despacho que no resulta pertinente pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto, ya que en el trámite de este proceso, a través de auto de fecha 13 de julio de 2017, fue resuelto un recurso de reposición fundado

80
Cpn

en argumentos similares, en el que se concluyó no reponer el auto de medidas cautelares recurrido, y de otro lado, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

De conformidad con lo anterior, se mantendrá la misma posición expuesta previamente, y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido, y así mismo, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto que decretó medidas cautelares, por ser procedente, toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se han decretado diversas medidas cautelares, y a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se accederá a la solicitud de embargo de remanente del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, el cual decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto referido previamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de 5 días allegue copias del cuaderno de medidas cautelares, advirtiéndole que en caso tal de no cumplir con lo ordenado, se declarará desierto el recurso.

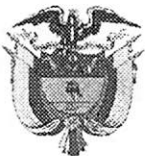
CUARTO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

QUINTO: REQUIÉRASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que ponga a disposición de este Despacho, el remanente del proceso radicado con el No. 2014-00402-00, cuyas partes son **JAIRO OSORIO CARDONA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica:

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

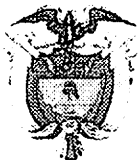
M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)
Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

En vista que en la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, uno de los Magistrados que hacen parte de la Sala de Decisión, tiene programada una diligencia judicial, se reprogramará la misma, señalándose como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también a los magistrados que integran la sala de decisión, doctores **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** y **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Radicación No.: 20-001-33-39-002-2012-00166-01

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Subdirector Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde constan los pagos de la asignación de retiro que se han efectuado a favor del señor **JOSÉ SALVADOR ROA BERNAL**, desde junio de 2014, hasta septiembre de 2017; se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, que certifique, si en efecto la entidad demandada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia que se pretende ejecutar en el caso que nos ocupa, reliquidando la mencionada asignación de retiro, en los términos indicados en dicha sentencia.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**

II. ANTECEDENTES.-

JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de febrero de 2016, petición a la que se accedió mediante auto de fecha 5 de septiembre de la presente anualidad, fecha en que también se decretaron medidas cautelares de embargo en contra de la entidad condenada.

El apoderado judicial del hospital ejecutado en esta oportunidad, alega que los recursos que maneja la entidad que representa, se encuentran cobijados con el principio de inembargabilidad, lo que implica que no resulta procedente el decreto de medidas cautelares en su contra.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. –Sic-

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto de fecha 5 de septiembre de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios brindados por parte de las entidades territoriales, en los recursos las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre los recursos de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causa de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, por lo que es claro que si procede respecto de los demás bienes y recursos que no aparecen enunciados en las referidas normas, siempre y cuando no se exceda la tercera parte de los ingresos brutos del referido hospital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

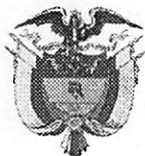
RESUELVE:

PRIMERO: DESESTÍMESE la solicitud presentada por el apoderado judicial del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO (INCIDENTE DE NULIDAD)

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DEL BOBALÍ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de nulidad presentado el día 13 de octubre de 2017¹ por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por violación al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

En el escrito del incidente se afirma que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer el proceso de la referencia, ello de acuerdo a lo normado en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, pues en primera instancia deben conocer los Jueces Administrativos, precepto que se debe leer en concordancia con el artículo 67 ibídem el cual prevé los recursos que proceden en contra de las sentencias de las acciones de grupo, de lo que infiere que al resultar procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias mencionadas, resulta lógico que la primera instancia sea tramitada por los Jueces Administrativos, dado que del mencionado recurso sólo conoce el Honorable Consejo de Estado, por lo anterior considera que la Ley 472 de 1998 al ser especial y de rango constitucional, no puede ser modificada por una ley ordinaria.

De igual manera afirma la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que se ha pretermitido una etapa procesal legalmente

¹ Folios 1-2

establecida, pues el auto del 27 de julio de 2017 por medio del cual se admitió la acción de grupo de la referencia, viola el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto solo se dio aplicación al artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y se inaplicó el artículo 612 del Código General del proceso, al cual si se ciñó la Secretaría de la Corporación al realizar la notificación electrónica de esa providencia el día 20 de septiembre de 2017, la cual se aplica para todo tipo de demandas, corriéndose traslado por 25 días comunes a las partes que expira el 26 de octubre del mismo año, iniciando inmediatamente el término de 10 días de traslado de la demanda previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, feneciendo el termino de traslado el 10 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto considera que se debe declarar nulo todo o parre de lo actuado en este proceso y en consecuencia se sanee el proceso.

2.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El apoderado sustenta este incidente de nulidad en la disposición contenida en el numeral 8° del artículo 133, artículo 29 de la constitución, artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

2.3.- PRUEBAS.-

APORTADAS POR LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

- ✓ Copia simple de constancia de notificación personal del auto de fecha 27 de julio de 2017, realizada el 20 de septiembre de 2017 en aplicación de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, acompañada del acta de envío físico del traslado de la demanda de la misma fecha. (v.fl.3-4)
- ✓ Copia simple del traslado para contestar la demanda realizado por la Secretaría de la Corporación 27 de septiembre de 2017, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se concedió el término de 10 días, los cuales vencían el 10 de octubre del mismo año. (v.fl.5)

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem² deben ser proferidas por la Sala, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve las nulidades procesales, por lo tanto se precisa que la decisión será adoptada por la ponente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde determinar si se ha configurado la nulidad alegada por la parte accionada por violación al debido proceso al carecer de competencia para conocer este proceso y al pretermittir una etapa procesal en el proceso de notificación.

En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales a fin de determinar si la causal alegada por la parte actora está enlistada dentro de las taxativamente definidas en las normas que regulan la materia, no sin antes precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en dicha norma se deben aplicar las normas del estatuto procesal civil, siempre que no sean contrarias a las de dicho cuerpo normativo, pero no se puede perder de vista que el artículo 50 ibídem indica que la jurisdicción competente para conocer de las acciones de grupo es la contenciosa administrativa y en esa medida, como esta jurisdicción cuenta con un cuerpo normativo, se infiere que el mismo debe ser aplicado al lado del estatuto procedimental civil.

² "Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” – Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la nulidad alegada por la parte accionante se originó a su juicio por violación al debido proceso

toda vez que son los Jueces administrativos quienes a la luz de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 deben conocer en primera instancia del asunto de la referencia y por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues en la providencia del 27 de julio de 2017 se dispuso que la misma se realizar conforme a lo previsto en el artículo 53 ibídem y la secretaria dio aplicación al artículo 612 del CGP, el cual debe aplicarse inicialmente en lo que respecta al término de los 25 días y posteriormente debe seguirse dando aplicación a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

Para abordar el estudio del primer cargo debe precisarse que, si bien la Ley 472 de 1998 es una ley especial que regula lo relativo a las acciones populares y de grupo, no es menos cierto que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujeron modificaciones a la misma en lo que respecta a la competencia y a otros aspectos, pues de manera taxativa el artículo 145 contempló como un medio de control la reparación de los perjuicios causados a un grupo y en numeral 16 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos en primera instancia el conocimiento de los asuntos “...[r]elativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Frente al particular el Honorable Consejo de Estado en una de sus providencias se pronunció sobre las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011 a la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“[...]1. Uno de los medios de control establecidos por el legislador en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 de 2011– fue el de la pretensión de grupo, contenida en el artículo 145 de esa codificación, en los siguientes términos:

“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. (...)” (Se destaca).

2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión –antes acción– de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA),

se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.

3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 571 y 153 de 18872, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) **la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.**

En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo. [...]”³ –Se resalta y subraya–

Así las cosas, no existe duda de que esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de esta acción de grupo, por lo que queda sin sustento el primer cargo de nulidad formulado.

Ahora bien, es menester hacer alusión a la notificación surtida por la Secretaría de la Corporación en cumplimiento de la orden impartida en el auto del 27 de julio de 2017, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda. Se avizora a folio 61 del expediente que en el numeral primero de la mencionada providencia se dispuso la notificación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo normado en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 53.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. **En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados.** A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999**

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) Actor: ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Artículo 54.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.” –Se resalta -

De acuerdo con lo anterior, se concluye que debido a que la normativa que regula las acciones populares y de grupo prevé la forma de notificación del auto admisorio, la misma debe surtirse con apego a los artículos en mención por parte de la Secretaría de la Corporación.

A folio 65 del cuaderno principal se avizora impresión de la notificación personal surtida a través del buzón de correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional el día 20 de septiembre de 2017, en la que se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda, detallándose además la partes, el tipo de medio de control, el radicado del proceso y textualmente se indicó lo siguiente: “En cumplimiento de lo ordenado en la auto de fecha 27 de julio de 2017, proferido por la Magistrada Ponente DORIS PINZON AMADO; en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, le notifico personalmente el auto de medida cautelar en el proceso de la referencia, en la fecha de hoy, 20 de septiembre de 2017”, y acuse de todos los destinatarios a folios 66 y 67.

A folio 79 del expediente reposa acta de envío físico de traslado de la demanda, en el cual se indica haberse surtido en aplicación de lo previsto en el artículo 612 del C.G.P que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue remitido el día 21 de septiembre de 2017, a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con constancia de recibido del día 3 de octubre de 2017.

Del mismo modo se hace visible a folio 74 del plenario, traslado para contestar de fecha 27 de septiembre de 2017, en el cual se cita como fundamento normativo del mismo el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y se indica que el término de los 10 días de traslado comienza a correr el día 27 de septiembre y finaliza el 10 de octubre de 2017.

La parte accionada considera que la Secretaría pretermitió una etapa procesal, la cual corresponde al término de los 25 días previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso y en esa medida sólo vencidos los mismos podía correrse traslado de contestar la demanda.

Frente al particular debe indicar el Despacho que en el presente caso no es menester atender el término de los 25 días previsto en el artículo 612 del CGP, pues la remisión que realiza el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 al estatuto procesal civil, sólo opera para los aspectos no regulados y por ende al contarse en dicho cuerpo normativo con disposición que prevé la notificación personal la misma debe surtir con apego a la norma especial como lo hizo la Secretaría de la Corporación, por lo que no se estima que se haya configurado la causal alegada por la accionada.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que al enunciarse en la notificación personal del auto admisorio de la demanda y en el acta de envío físico de la demanda y sus anexos, que dichos trámites se surtían en aplicación de lo previsto en los artículos 199 de la Ley 1437 y del 612 de la Ley 1564 de 2012, se indujo en error a la entidad accionada pese a que de manera clara en el auto admisorio del 17 de julio de 2017 se hiciera precisión sobre la normativa que debía aplicarse para surtir la notificación del mismo.

Así las cosas, debido a la imprecisión en que se incurrió por parte de la Secretaría de la Corporación al no modificar los formatos preestablecidos para surtir la notificación, y como quiera que ello corresponde a una irregularidad saneable no constitutiva de nulidad, se **tomará como oportuna la contestación de la demanda** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en aras de garantizar su derecho de defensa, por lo que se debe continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no configuradas las causales de nulidad invocadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la irregularidad alegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** respecto a la notificación del auto de fecha 27 de julio de 2017. En consecuencia, en aras de garantizar su derecho de defensa, **TOMAR** como oportuna la contestación de la demanda presentada por esa entidad, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo –Incidente de regulación de honorarios

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02073-00

El doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, solicita regular y ordenar el pago efectivo de sus honorarios profesionales en el proceso de la referencia en cuantía del 30% de la totalidad de los dineros que se liquiden en el proceso, como fue pactado con la señora IRMA CRIADO DE LÓPEZ.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El trámite de la regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, norma que señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De la norma anterior se extrae que para poder solicitar la regulación de honorarios es necesario que exista una revocación del poder, bien por manifestación expresa del poderdante o por el hecho de designar nuevo apoderado, y además se requiere que el respectivo proceso se encuentre en trámite.

Examinado el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia base del título ejecutivo en el asunto de la referencia, el despacho no

encuentra escrito de los demandantes donde hayan manifestado que revocan el poder al doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ. Tampoco puede afirmarse que implícitamente se haya dado la revocatoria del poder, por cuanto no se avizora escrito en donde los actores hayan designado otro apoderado. A más de esto, dicho proceso se encontraba archivado, por haber terminado con sentencia condenatoria.

Por último, si bien hay un proceso ejecutivo en trámite cuyo título es la sentencia proferida en el mencionado proceso de reparación directa, debe tenerse en cuenta que quien presentó la demanda ejecutiva fue la SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S., por la cesión de derechos que le hicieran los demandantes del proceso de reparación directa IRMA CRIADO DE LÓPEZ, ROBINSON LÓPEZ CRIADO, LEONARDO LÓPEZ CRIADO, YAIR ENRIQUE LÓPEZ CRIADO, CARLOS HERNÁN LÓPEZ CRIADO y ANDREA LÓPEZ CRIADO.

Por lo tanto, el crédito cobrado en el presente ejecutivo no pertenece a las personas antes mencionadas, que fueron a las que representó el doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, como apoderado en el citado proceso de reparación directa.

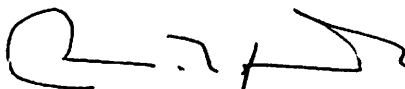
En estas condiciones, se rechazará por improcedente la aludida solicitud de regulación de honorarios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la solicitud de regulación de honorarios formulada por el doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

REF. : Ejecutivo

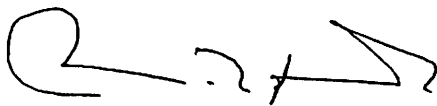
Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02073-00

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada en escrito obrante a folios 92 a 104 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ventaseis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: DAVIS JOSUÉ DUARTE QUINTANA Y OTROS

Demandadas: Nación – Rama Judicial –Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00491-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada Policía Nacional, contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Admítese la renuncia de poder presentada por el doctor HERNANDO LUÍS ARAÚJO ALARCÓN, como apoderado de la Nación –Policía Nacional, en los términos del memorial visible al folio 222 del expediente.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa – Apelación Auto
Actores: ADIS YADITH ROJAS ESPAÑA Y
OTROS
Demandados: Nación – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00376-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, en cuanto negó las pruebas testimoniales solicitadas por dicha parte.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto Recurrido.

En el mencionado auto el *a quo* negó los testimonios de ENOC FORERO GALVÁN, WILSON FERNANDO CRUZ, EDILBER GUEVARA HERRERA y JAVIER ENRIQUE CRUZ HERRERA, solicitados por la parte demandante, por no haberse expresado concretamente los hechos objeto de la prueba, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 212 inciso 1° del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos del Recurso.

El apoderado de la parte demandante indica que esta prueba fue solicitada con el fin de que los testigos ilustren sobre los hechos que son materia de debate, debido a que son conocedores de todos los hechos, además de que son personas cercanas al actor, y a su vez se encuentra inmiscuido su antiguo empleador, es por eso que dichos testigos pueden darle luces y certeza al despacho de lo que les consta sobre los perjuicios y los hechos acaecidos en esta demanda, son ellos los que pueden llevar a conducir a la certeza e ilustrar ampliamente al operador judicial sobre los hechos y las pretensiones deprecadas. Por lo tanto, solicita que se modifique la decisión y le sea concedido el recurso.

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a resolver si se revoca o no la decisión del juez de primera instancia que negó los testimonios solicitados por la parte demandante, por no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales, conforme lo dispone el artículo 212 inciso 1° del C.G.P.

Sobre la petición de la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

Por otro lado, la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial relativa al *“exceso ritual manifiesto”* contenida en la sentencia T-1306 de 2001¹, precisó:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en el capítulo de pruebas de la demanda, se solicitó la prueba testimonial de la siguiente manera: *“Sírvase señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones de las siguientes personas ... a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:*

¹ Magistrado ponente: Dr. Gerardo Monroy Cabra, referencia: expediente: T- 495885

- ENOC FORERO GALVÁN...
- WILSON FERNANDO CRUZ...
- EDILBER GUEVARA HERRERA...
- JAVIER ENRIQUE CRUZ HERRERA..."²

Este despacho considera, atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y las nociones precitadas de la Corte Constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que la parte demandante sí incorporó en la petición de los testimonios los hechos objeto de la prueba, cuando indica que éstos son procedentes y conducentes porque brindarán una apreciación certera sobre los hechos de la presente demanda, siendo suficiente el haber indicado que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda. De esta manera se cumple con el requisito señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso sobre la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Por lo tanto, será revocado el auto apelado en cuanto negó escuchar los testimonios solicitados por la parte actora en la demanda.

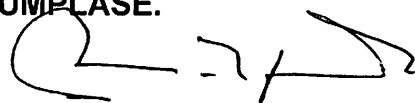
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la decisión de negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en la demanda, adoptada en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día 29 de marzo de 2017. En su lugar, se dispone que el Juez *A quo* provea lo necesario para la recepción de los testimonios de los señores ENOC FORERO GALVÁN, WILSON FERNANDO CRUZ, EDILBER GUEVARA HERRERA y JAVIER ENRIQUE CRUZ HERRERA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

² Folio 17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ARMANDO RAFAEL PORTELA
QUINTERO**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP -
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00444-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de apoderado judicial, contra la Resolución GNR 313645 del 21 de noviembre de 2013, expedida por dicha entidad, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
6. El doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**Demandada: Resolución GNR 313645 de 2013
expedida por COLPENSIONES -MARÍA
SEGUNDA DE LA HOZ MORÓN.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00220-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por la parte actora en la demanda (folios 1 a 3), para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

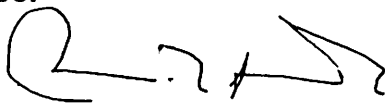
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00142-00

Por haber sido corregida conforme fue ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MABEL DEL ROSARIO FERNÁNDEZ TORRES, a través de apoderada judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional y al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; de igual forma, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La doctora BEATRIZ CARREÑO PABA, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

GPU
L. 11
F. 231

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho de carácter laboral
Demandante: NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE
Demandada: Nación –Rama Judicial
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00472-00**

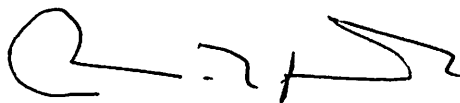
El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación Sentencia

Demandante: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA

Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

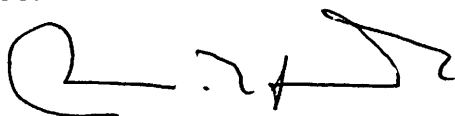
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00259-01

Aunque el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar informa que el audio y video de la audiencia inicial con sentencia en este proceso por error involuntario no se guardó en el disco duro de almacenamiento de las audiencias realizadas, ni en CD, considera el despacho que no hay lugar a ordenar la reconstrucción de la misma, por cuanto la sentencia figura en el Acta No. 477 de 21 de octubre de 2016, que se levantó a raíz de dicha audiencia, y existe fundamento normativo para ello contenido en el inciso 3º, numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, que señala: ***“Sólo cuando se trata de audiencia o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.”*** (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cpb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda contractual

**Demandante: CONSORCIO CONSTRUCCIONES
Y DISEÑOS IBIRICO y sus integrantes
INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA. y
ENRIQUE LOURIDO CAICEDO.**

**Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE
IBIRICO -CESAR**

**Radicaciones 20-001-23-33-003-2015-00144-00 y
20-001-23-39-002-2016-00133-00 (Acumulados)**

Visto el informe Secretarial que antecede, con fundamento en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, se designa como nuevo curador *ad litem* de la Cooperativa Administración Cooperativa del Territorio Colombiano –COOTECOL, a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, en reemplazo del doctor JOSE LUÍS CUELLO CHIRINO, quien manifestó que no les posible aceptar el cargo por estar ejerciendo como abogado de oficio en más de siete (7) procesos.

Notifíquese a la nueva curador *ad litem* designada en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa-Apelación Sentencia-
Recurso de Súplica
Demandantes: JOSÉ LUÍS JURADO BALETA y
Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-
Policía Nacional y Otros
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00066-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado, Municipio de Valledupar, contra el auto de 27 de julio de 2017, proferido por la Honorable Magistrada Doctora DORIS PINZÓN AMADO, mediante el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2017.

AUTO SUPLICADO

El auto objeto del recurso es, como ya se dijo, el fechado el 27 de julio del corriente año, por medio del cual la Magistrada a quien correspondió el conocimiento del proceso de la referencia en segunda instancia negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar contra el fallo de fecha 5 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se modifique la decisión tomada por la Honorable Magistrada Ponente del presente proceso, que negó el recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2017, y en su lugar se admita dicha recurso interpuesto por el Municipio de Valledupar contra la sentencia de 5 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

Indica que es evidente que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal correspondiente, pues debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se presentó una nulidad por indebida notificación de la sentencia, la cual fue resuelta el 22 de mayo de 2017, por medio de auto notificado por estado, decretando la nulidad procesal.

Sostiene que contra el auto que decretó la nulidad procesal procedía el recurso de apelación, por lo que quedaba ejecutoriado dentro de los 3 días

siguientes a su notificación, y sólo a partir de ese momento comenzaba a correr el término de traslado para interponer el recurso de apelación, así entonces como el auto fue notificado el 22 de mayo de 2017, quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de mayo de 2017, en consecuencia, el término de 10 días para presentar el recurso de apelación comenzó a correr a partir del 26 de mayo de 2017 hasta el 9 de junio de 2017, teniendo en cuenta que el día 29 de mayo de 2017 fue lunes festivo. No obstante, advierte que el término de traslado de los 10 días fue interrumpido como consecuencia del cese de actividades durante los días 6 y 7 de junio de 2017, por paro judicial, lo que quiere decir que el término de traslado ya no vencía para efecto de la presentación del recurso de apelación contra el fallo de 5 de abril de 2014, el día 9 de junio de 2017, sino el 13 de junio de 2017, día en que efectivamente se interpuso y sustentó el recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto en estudio se interpuso recurso de súplica contra el auto de 27 de julio de 2017, por medio del cual la Magistrada conductora del proceso, negó el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por haberlo presentado de manera extemporánea.

Pues bien, es de señalarse que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, el 5 de abril de 2017 profirió sentencia dentro del presente proceso, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante. Notificadas de la misma, los apoderados del señor SILVESTRE DANGOND, de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, del demandante y del Municipio de Valledupar, presentaron recurso de apelación.

No obstante, la Doctora Doris Pinzón Amado a quien correspondió por reparto el proceso para su conocimiento en segunda instancia, mediante auto de 27 de julio de 2017, decide admitir los recursos interpuestos por los apoderados judiciales del señor SILVESTRE DANGOND, de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y del demandante, pero niega el recurso interpuesto por el Municipio de Valledupar, al considerar que éste fue presentado el 13 de junio de 2017 de manera extemporánea.

Revisado el expediente, se observa tal como lo afirma el recurrente que el 8 de mayo de 2017, el Municipio de Valledupar presentó ante el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar una solicitud de nulidad procesal por la indebida notificación de la sentencia de fecha 5 de abril de 2017, la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2017, declarando la nulidad del acto de notificación de la referida sentencia, surtida al Municipio de Valledupar mediante el correo electrónico contactenos@valledupar.cesar.gov.co.

Esa misma providencia tuvo por surtida por conducta concluyente la notificación al Municipio de Valledupar de la sentencia de 5 de abril de 2017, pero advirtió que el término de ejecutoria para efectos de interponer el recurso de apelación sólo comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ese auto o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Así entonces, tenemos que el auto de fecha 19 de mayo de 2017, fue notificado en estado de 22 de mayo de 2017¹, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de mayo de 2017, en tanto el término de los 10 días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 5 de abril de 2017, inicialmente vencían el 9 de junio de 2017, sin embargo, dicho término se extendió hasta el **13 de junio de 2017**, teniendo en cuenta que el día 29 de mayo de 2017, no fue día hábil y que durante los días 6 y 7 de junio hubo cese de actividades sin atención al público de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por el paro nacional y asambleas informativas convocadas por Asonal Judicial².

El recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar, fue presentado el 13 de junio de 2017, es decir, el día en que vencía el término correspondiente, tal como se observa a folios 691 a 697 del expediente. En este orden de ideas, tiene razón el suplicante en sus argumentos de que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, y por eso estuvo mal negado dicho recurso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

¹ Reverso de folio 7 del Cuaderno de incidente de nulidad.

² Ver Certificación del Presidente de Asonal Judicial Cesar folio 13 Cuaderno Recurso de Súplica.

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto suplicado proferido el 27 de julio de 2017, por la Magistrada conductora del proceso Doctora DORIS PINZÓN AMADO, en cuanto rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

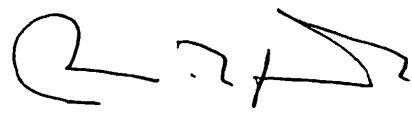
Segundo. ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar contra la referida sentencia de fecha 5 de abril de 2017.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a la Magistrada conductora del proceso Doctora DORIS PINZÓN AMADO, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 118.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

C O P I A

apm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Contractual

Actor: Consorcio Ambientales Escolares del Cesar

Contra: Municipio de Chiriguaná

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00485-00

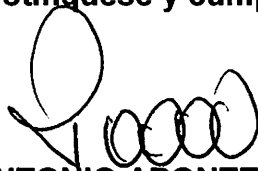
En atención a la nota secretarial que antecede, señálase el día dieciséis (16) de noviembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, como nueva fecha y hora para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

Apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular

Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego

**Demandado: Agencia Nacional de Licencias
Ambientales y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho resuelve negar la solicitud incoada por el perito Jaime Antonio Gómez Granados, por medio de la cual se pretende el ajuste de los honorarios que le fueron fijados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín - Cesar, habida consideración, que dicha situación escapa de la competencia del suscrito, atendiendo que la decisión fue emitida por otro operador judicial, y ante éste se debió manifestar la objeción, dentro del término de ejecutoria del auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 363 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le advierte al solicitante, que la prueba no fue decretada de oficio por este Despacho, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ana Agustina Castro Martínez

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00026-00

Accédase a la solicitud de suspensión del proceso, por el término de **seis (6) meses**, presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes demandante y demandada, en escrito visto a folio 124 del plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, déjese sin efectos la data señalada para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, y manténgase el presente proceso en Secretaría, hasta que se cumpla el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actores: Atenais Bastidas Jiménez y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00316-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ATENAIS BASTIDAS JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación del menor LUÍS CARLOS QUINTERO BASTIDAS; y KARLA ESTHER QUINTERO BASTIDAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y a la FIDUPREVISORA S.A, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

Cpu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Colpensiones

Contra: Fredys José Zuleta Vergel

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio a folios 36 y 37, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

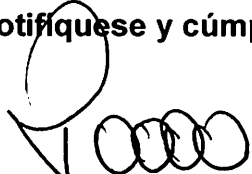
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**
Actor: Colpensiones
Contra: Fredys José Zuleta Vergel
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Fredys José Zuleta Vergel, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actora: Rosa Elvira Nieves Martínez
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00330-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que a la demanda deberá anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Pero al mismo tiempo el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa, que en el mandato conferido a la apoderada demandante, se está facultando para demandar un acto administrativo que no guarda concordancia con el indicado en el libelo demandatorio. En efecto, el poder se otorga para *"que promueva ante su Despacho y lleve hasta su final proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del acto administrativo No. 0818 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional (..)"*¹, y en la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4010 del 4 de octubre de 2016².

¹ Ver folio 1.

² Ver folio 2.

Así las cosas, el poder aportado al proceso en esos términos, no reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente citada, como quiera que el asunto para el que se está otorgando el mandato no se encuentra determinado y claramente identificado.

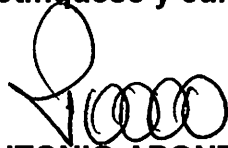
En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

Apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jhon Javier Ropero Carvajalino y otros

Contra: Departamento del Cesar y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00196-00

Señálase el día catorce (14) de diciembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a los doctores OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, DANIEL GERALDINO GARCÍA, y MARÍA CAROLINA GIL MARTÍNEZ, como apoderados del LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en su orden, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Carlos Julio Jiménez Castilla

Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00475-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 9 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través del cual, entre otras decisiones, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ CASTILLA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio del Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 019 del 5 de noviembre de 2014, la cual resolvió la solicitud de terminación de contrato; 037 del 19 de enero de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, y la 00048 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, todas relacionadas con la autorización del despido del actor de la empresa donde venía laborando.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, pretende que se disponga de un lado, que el Ministerio del Trabajo “**ordene**” a la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS Y ESPIRITOSOS “CAVES” S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, el **reintegro** del señor JIMÉNEZ CASTILLA al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a las recomendaciones médicas.

Y del otro, que dicho ministerio “**cancele a título de indemnización**” por los perjuicios causados al actor, los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, con ocasión de la presunta nulidad de los actos impugnados.

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada mediante apoderada judicial, en la contestación de la demanda propuso entre otras excepciones, **la indebida acumulación de pretensiones**, alegando en síntesis, que las peticiones de indemnización de perjuicios son propias de un proceso de reparación directa, no siendo posible solicitar la reparación de un perjuicio en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo admite que bajo este medio de control es posible solicitar reparación de un perjuicio, pero debe hacerse cumplimiento con las reglas de procedimiento, situación que no se evidencia en la presente demanda, por lo que se deriva la ineptitud de la misma en los términos del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., pues no propuso las pretensiones propias de nulidad y restablecimiento del derecho como principales y la de reparación directa como subsidiaria.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia, en cuanto a la problemática precedente, señaló que existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en lo consagrado en el artículo 165

de C.P.A.C.A., y en un pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante el cual, establece que la acumulación de pretensiones fue instaurada para que éstas correspondan a un medio de control distinto; sin embargo, también podrían ser acumulables pretensiones que correspondan a un mismo medio de control, siempre que cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo precitado.

En consecuencia, sostuvo, que lo relacionado con el reintegro del actor -segunda pretensión- **no** cumplía con lo establecido en el artículo 165 en cita, por cuanto se le atribuye el hecho dañoso a un particular, sin ser éste parte demandada en este proceso, razón por la cual no podía imponerle orden alguna.

En relación a la tercera pretensión, es decir, la indemnización reclamada, adujo que pese a que el Ministerio del Trabajo fue quien autorizó el despido del señor JIMÉNEZ CASTILLA, no era éste el encargado de materializarlo, por lo que contra dicha entidad sólo se podría dirigir la pretensión por el daño antijurídico causado por la expedición de las resoluciones, más no por los salarios y demás emolumentos reclamados, pues estas pretensiones debieron dirigirse contra el particular empleador, esto es, la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS, VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA.

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que con respecto a la **segunda pretensión**, es necesario la realización de un análisis, en razón a su conexidad con la primera pretensión, puesto que está solicitando que la entidad demandada ordene a la compañía de vinos reintegrar al señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ CASTILLA, al cargo que

venía desempeñando en dicha empresa, luego de deprecar la nulidad de los actos administrativos proferidos por el ministerio demandado.

De otro lado aduce, que la tercera pretensión no va encaminada a la cancelación del pago de los salarios dejados de percibir, como erradamente lo interpretó el juzgado de instancia, pues ésta solo solicita el pago de dichos emolumentos, pero, a **título de indemnización**.

Afirma que no está en discusión si el despido del actor fue injusto, pues se entiende que la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos "CAVES" S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, se limitó a cumplir lo ordenado por la entidad demandada, así entonces, es claro que las pretensiones no están indebidamente acumuladas.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada por el *a quo*, relacionada con la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con el **reintegro del actor**, por no cumplirse con lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A., puesto que se le atribuye el hecho dañoso a un particular, sin ser éste parte demandada dentro del proceso de marras; y en segundo lugar, lo relacionado con la tercera pretensión, es decir, la indemnización reclamada, al argüir el despacho de instancia que pese a que el Ministerio de Trabajo fue quien autorizó el despido del señor JIMÉNEZ CASTILLA, no fue éste el encargado de materializarlo, por lo que contra dicha entidad solo se podría dirigir la pretensión por el daño

antijurídico causado por la expedición de las resoluciones, más no por los salarios y demás emolumentos reclamados, pues estas pretensiones debieron dirigirse contra el particular empleador, la Sala se pronunciará de la siguiente manera:

En lo que toca al primer tema, el cual parte de la premisa que el supuesto daño lo ocasionó la compañía privada Caves S.A. E.M.A., lo cual supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o bien porque dieron lugar a la producción del daño, se observa claramente, incluso desde el libelo introductorio, que se demandó a una entidad diferente, es decir, al Ministerio del Trabajo, de aquella que supuestamente ocasionó los hechos generadores del daño que se reclama, lo que se traduce en el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando.

Para los efectos, si bien es cierto, que al interior del *sub - lite* se observa la utilización de la figura de la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., perfectamente válida al interior de un mismo medio de control, pero siempre que se cumpla con la finalidad del artículo en cita, esto es, que el juez sea el competente para conocer de todas aquellas pretensiones deprecadas, además, la designación de las partes y de sus representantes de conformidad con el artículo 162 *ibídem*, so pena de incurrir en la falta de requisitos de la demanda, lo que daría lugar a declarar la ineptitud de la misma por falta de los requisitos formales **por indebida acumulación de pretensiones**, al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en lo tocante al primer punto del auto apelado está ajustada a derecho, y así se declarará en la parte resolutive de

este proveído, como quiera que la empresa privada responsable de los hechos que generó el supuesto daño, y por el cual se pide el reintegro, no está vinculada a esta causa, erigiéndose en una carga procesal que le correspondía a la parte demandante.

De otro lado, nota la Sala que el Ministerio del Trabajo fue el escogido por la parte activa para reclamar sus pretensiones, bajo el supuesto de ser esa la entidad responsable de los perjuicios sufridos, con ocasión de los actos administrativos supuestamente ilegales que profirió, y en consecuencia, a manera de restablecimiento del derecho, pide que se cancele a **título de indemnización** por los supuestos perjuicios causados, el equivalente a salarios dejados de percibir y demás emolumentos laborales.

Por esta razón, tal como lo alega el recurrente, el medio de control escogido, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor del artículo 138 del C.P.A.C.A. es el idóneo para reclamar reparación del daño supuestamente ocasionado con la expedición de actos administrativos presuntamente ilegales, puesto que este medio de control es de nulidad resarcitoria, por tener un alcance reparador en cabeza de la persona supuestamente lesionada con el acto administrativo.

Por consiguiente, lo pedido en la demanda es a título de **indemnización**, debiéndose controvertir dichos supuestos en el transcurrir del proceso, adoptándose la respectiva decisión sobre su responsabilidad o no en el fallo respectivo. En consecuencia, se revocará la decisión apelada relacionada con esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el auto apelado, en el siguiente sentido:

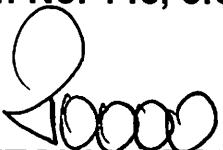
1. CONFIRMAR la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la entidad demandada, pero, únicamente en lo relacionado con el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

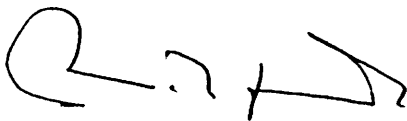
2. REVOCAR la decisión apelada en lo concerniente a la petición relacionada con la indemnización por los supuestos daños causados al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 148, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Cecilia Esther Ramírez Núñez

**Demandado: Nación - Ministerio de
Educación y otros**

Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00098-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por no ser el asunto susceptible de control judicial.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se declaró la nulidad de la Resolución No. SAC-PQR 16047 del 25 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se había negado la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la señora CECILIA RAMÍREZ NÚÑEZ, y en consecuencia, se ordenó a la entidad demandada realizar la reliquidación de aquella, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. En cumplimiento de lo anterior, la demandada profirió resolución, la cual

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

fue confirmada posteriormente, decisiones que en el asunto de autos se están impugnando.

En efecto, la actora mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01017 de 16 de noviembre de 2016, que le dio cumplimiento al fallo en cita, y de la Resolución No. 00003 del 10 de enero de 2017, que confirmó la anterior.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada incluir la **prima de vacaciones docentes, que según la demanda omitió el acto acusado, y se corrija la liquidación del ajuste de pensión**, errores en que incurrió al parecer la demandada en el acto impugnado, esto es, el que se profirió para darle cumplimiento al fallo del 10 de agosto de 2015.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyó que estaba frente a un acto de ejecución, por consiguiente, indicó en síntesis, que cuando se trata de actos ejecutivos de providencias judiciales, no se puede reabrir la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento, esto en virtud del principio de cosa juzgada, es decir, que estas decisiones se encuentran excluidas del control judicial, con excepción de los casos en los que se omite o excede, parcial o totalmente, lo expuesto en la sentencia.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

Agregó, que la Resolución No. 01017 del 16 de noviembre de 2016 es un mero acto de ejecución, debido a que la misma no resuelve directa o indirectamente, ni modifica los términos estipulados en la sentencia, por lo tanto, sólo puede ser rechazada la demanda, dejando a discreción del actor reclamar los derechos mediante la vía ejecutiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que se ignoró el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de accionarse para solicitar la nulidad de un acto administrativo, se puede ejercer para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular, así como la adopción de las medidas correspondientes para su restablecimiento.

Indica que si bien la Resolución No. 01017 es un acto de ejecución, no deja de ser un acto administrativo modificador de la situación individual legal y pensional de una persona, vulnerando los derechos reconocidos en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, razón por la que no es factible proceder a iniciar un proceso ejecutivo contra la parte demandada.

Atendiendo lo anterior, argumenta que resultó necesario impetrar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, partiendo del fundamento de que quien la invoca considera que el acto administrativo vulnera o desconoce el ordenamiento superior, toda vez que con ella se busca la ejecución de los derechos sustanciales adquiridos a través del anterior proceso.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

Señala, que con la expedición del acto administrativo atacado, nació una nueva situación jurídica no discutida ni definida en el fallo anterior, motivo por el cual acude nuevamente a la vía jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **para conseguir la inclusión de todos los factores salariales y valores correctos, así como el pago del 5% del valor de las pretensiones reconocidas, por concepto de agencias en derecho, lo que amerita control jurisdiccional.**

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, si los actos administrativos acusados proferidos en virtud del pronunciamiento condenatorio de la jurisdicción, son meros actos de ejecución, o por el contrario, aquellos constituyen por sí solo una manifestación de la voluntad de la administración, susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento, por contener elementos sustanciales distintos de la obligación de pago que le asiste a la administración en virtud del fallo condenatorio.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que en la sentencia condenatoria del 10 de agosto de 2015, se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **liquidar nuevamente la pensión** reconocida a la señora CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ, **incluyendo la totalidad de los factores devengados por ésta durante el último año de servicios**, y se condenó en costas, señalando como agencias en derecho el 5% del monto de las pretensiones reconocidas, entre otras condenas.

A su turno, la administración en cumplimiento del fallo en cita, profirió la Resolución No. 01017 del 16 de noviembre de 2016, contra la cual

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

manifestó inconformidad la actora, porque supuestamente no cumplía a cabalidad con el fallo en cuestión, interponiendo los recursos de ley, sin embargo, la administración mantuvo su posición mediante decisión del 10 de enero de 2017, actos que son impugnados en el asunto de autos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el libelo introductorio se indica en el acápite de los hechos, que en los actos acusados no se incluyó el factor salarial: "**Prima de Vacaciones Docentes**", además, se hace ver una notoria diferencia en los valores de las primas reconocidas, y también se duele porque se ignoró el pago de las agencias en derecho, entre otras falencias que le imputan a las resoluciones atacadas.

Por esta razón se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que le dieron cumplimiento al fallo condenatorio, y en consecuencia, se pide que se incluya la "**Prima de Vacaciones Docente**", las diferencias de valor en la liquidación de los ajustes de las primas y demás emolumentos reconocidos, y el pago de las agencias en derecho, tal como lo ordenó el fallo condenatorio.

Desde este punto de vista, los actos acusados podrían constituir por sí solos una manifestación de la voluntad de la administración susceptible de control judicial a través de un proceso de conocimiento, como quiera que al parecer las decisiones de la administración contienen elementos distintos a la obligación de pago que le asistía a la entidad obligada en virtud de la sentencia condenatoria.

Entonces, según el libelo introductorio los actos administrativos de ejecución, al parecer crearon y sustrajeron elementos distintos a la obligación de la entidad en virtud del pronunciamiento condenatorio de la jurisdicción, dando lugar a que no estemos frente a un mero acto de

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

ejecución, si no frente a una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo condenatorio, lo cual debe ser verificado durante las etapas procesales pertinentes o en la correspondiente sentencia.

En conclusión, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, no puede pasar por alto la Sala, la decisión que tomó el *a quo*, de rechazar la demanda incoada, por cuanto el acto acusado no era susceptible de control judicial, no obstante admitir que se estaba frente al medio de control ejecutivo, puesto que el artículo 171 del C.P.A.C.A. le obliga al juez dar trámite a la demanda, conforme al medio de control que de acuerdo a las pretensiones interpuestas proceda, así el demandante haya escogido una vía procesal distinta, esto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene toda persona, de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de evitar sentencias inhibitorias injustificadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 17 de julio de 2017, a través del cual, rechazó la demanda del epígrafe, y en su lugar, se ordena al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00098-01

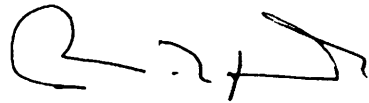
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 148, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)**

apb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2013-00226-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Antes de dictar sentencia, con fundamento en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se observa que es necesario decretar una prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos expuestos tanto el libelo inicial, como en la contestación de la demanda.

Analizadas las pruebas aportadas al libelo demandatorio, advierte la Sala que los certificados relacionados con los factores devengados por la demandante, tiene algunos conceptos generales sin discriminar a qué factor salarial corresponde el monto dinerario percibido por la accionante, así mismo, no existe coincidencia respecto del período correspondiente al último año de servicio de la accionante, por tanto, se hace necesario que dichos aspectos sean esclarecidos por el inmediato nominador de la extrabajadora, a efectos de poder adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordena:

- Oficiar a la E.S.E. **HOSPITAL SAN ANDRÉS del Municipio de Chiriguaná**, para que con destino al expediente, remita copia hábil del certificado salarial donde se especifiquen de manera detallada todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora **MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO**.

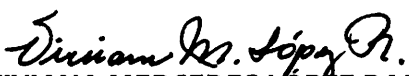
Todo lo anterior, con el fin de poder establecer cuáles fueron los factores salariales devengados por la demandante en su último año de servicios, lo cual hasta la presente

instancia es motivo de duda, en razón a la contradicción de las pruebas aportadas al plenario por los extremos de la Litis.

Se le advierte a la autoridad referenciada, que cuentan con un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, a efectos de que se sirvan remitir la documentación solicitada, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor al responsable de cumplir con la orden judicial.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 26 de octubre de 2017. Acta No. 160.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada